



**Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá**

**Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 11001400305520180004901**

Decide el Despacho apelación propuesta por la demandante frente al auto adiado el 17 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, terminó el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

### **EL RECURSO**

El apoderado judicial de la parte demandante arguyó que, el impulso procesal le fue notificado mediante estado de fecha 29 de junio de 2021, razón por la cual el vencimiento de los 30 días referidos en el artículo 317 del CGP, se cumplía el 12 de agosto de 2021. En razón a ello el día 30 de julio del mismo año allegó al despacho soporte del envío de la notificación de que trata el artículo 291 de la norma en comento, razón por la cual la terminación del proceso resulta improcedente.

### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado de conocimiento como fundamento de su decisión, refirió que, la parte demandante no aportó de manera completa las diligencias de notificación requeridas, pues mediante escritos allegados por el apoderado, solo se cumplió con el trámite referido en el artículo 291 del CGP, brillando por su ausencia el aviso a cada uno de los demandados en los términos del canon 292 *ibidem*.

Para resolver, recordemos que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*



## Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Ahora bien, efectuada una revisión del expediente se observan las siguientes actuaciones al respecto de lo aquí dilucidado:

1. Mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, el A-quo requirió al demandante para que en el término referido en el artículo 317 del Código General del Proceso, notificara a la parte demandada el mandamiento de pago.
2. Mediante correo electrónicos de fechas 30 de julio y 11 de agosto de 2021, el demandante aportó copia de los trámites de notificación referidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, ha de memorarse que el literal c), numeral 2, artículo 317, del CGP dispuso que: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, luego se tiene que en el trámite del proceso debió interrumpirse con el citatorio remitido por el actor a Carlos Arturo Velandia, Isabel Cristina Osorio y Juan Carlos Mateus Velandia.

Pese a lo anterior y como quiera que no fuese atendida la previsión atrás referida, el Juzgado de conocimiento, de manera inadvertida profirió el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que dicho pronunciamiento guarde simetría con la disposición que posee la virtualidad de detener el conteo del término y reiniciarlo.

Conforme a el anterior análisis, es evidente que operó la interrupción del plazo con el aporte de los trámites de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, circunstancia por la cual la decisión tomada por el Despacho careció de fundamento fáctico y probatorio para proceder con la sanción.

En los anteriores términos se concederá la solicitud de revocar el auto objeto de apelación,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1o) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 15 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Remítase las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**

JR

Estado 36 de fecha 09/03/2022